

**Colegio Contadores Públicos de Costa Rica
Comité Consultivo Permanente
Acuerdo 01-2019, Sesión Ordinaria del
24 de enero de 2019**

¿Es factible bajo el marco de las Normas Internacionales de Información Financiera, registrar esos montos provenientes de los fondos de pensión como ingresos de una Operadora? ¿Cuál sería el argumento técnico?

Si lo anterior no es posible ¿Cuál sería el tratamiento contable adecuado de esas partidas?

La ley 7523 Régimen Privado de Pensiones Complementarias el artículo 33 establece la función de la Superintendencia de Pensiones:

***Regulación del régimen.** El Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones, como órgano de máxima desconcentración, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales, y adscrito al Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.*

Además debe considerarse que el artículo 38 de la Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7523; señala como una de las atribuciones del Superintendente de Pensiones, el proponer al CONASSIF las normas por seguir en materia de valoración y custodia de los activos de los fondos regulados por la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983.

Por lo que la Ley establece que la Superintendencia es la encargada de la regulación de las operadoras de pensiones, en el entendido que esta Superintendencia puede emitir normativa específica para el sector.

El Marco Conceptual para la Información Financiera, define las cuentas de patrimonio y de ingresos. Dichas definiciones deben de ser tomadas en cuenta, al realizar la clasificación y un posible traslado de los montos.

Estos aportes no se deben considerar como ingresos de la operadora pues no obedecen a la naturaleza del negocio. Lo anterior, considerando la definición de ingresos, según las Normas Internacionales de Información Financiera.

Por otra parte, la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*, establece en el párrafo 5 la definición de política contable:

Políticas contables son los principios, bases, acuerdos, reglas y procedimientos específicos adoptados por la entidad en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

Basados en el enunciado anterior, es claro que cada organización es responsable de definir el tratamiento contable para elaborar y presentar los estados financieros de su representada, de acuerdo con el marco de las Normas Internacionales de Información, salvo en aquellos apartados que estén específicamente definidos en las leyes y regulaciones locales, como es el caso de lo indicado en el literal ñ), del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, que confiere al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) la potestad de establecer las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría aplicable a las entidades reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

Para el caso en cuestión, no observamos que el estándar normativo establezca específicamente como tratar los montos provenientes de terceros que no tienen posibilidad de ser reconocidos en un plazo; y dado el contexto de la organización, la fuente de criterio deberá provenir del ente regulador o en su defecto, de los aspectos citados en el código de Comercio de Costa Rica, ley 3284 en su capítulo referente a depósitos.

Según el Código de Comercio, en el Capítulo VII respecto a los depósitos indica lo siguiente:

ARTÍCULO 521.- Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, y se hace a consecuencia de una operación mercantil.

ARTÍCULO 522.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se fijará en el respectivo contrato; y en defecto de convenio, cobrará conforme a la costumbre de la plaza en que quede depositado el objeto. Podrá hacer uso del derecho de retención en tanto no se le pague la retribución que le corresponde.

ARTÍCULO 523.- El depósito está obligado a conservar la cosa objeto del depósito en el estado en que la reciba, con los aumentos si los tuviere. En el ejercicio del depósito, responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufran por culpa, dolo o negligencia suya o de sus empleados o encargados.

El depositario no podrá usar la cosa depositada, salvo cuando se trata de cosas fungibles y previa autorización del dueño.

El depósito deberá ser restituido al depositante cuando lo reclame, salvo que se hubiere fijado un plazo en beneficio del depositario. El depositario podrá, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido. Si no se hubiere fijado término, el depositario que quiera restituir la cosa deberá avisar por escrito al depositante la fecha de devolución, con un plazo no menor de quince días.

ARTÍCULO 527.- El depositario de una cantidad de dinero no puede usarla, y si lo hiciere quedan a su cargo todos los perjuicios que ocurran al depositante, debiendo además pagarle los intereses legales.

ARTÍCULO 528.- En los depósitos de cosas fungibles el depositante podrá convenir en que le restituyan cosas de la misma especie y calidad. En este caso, sin que cesen las obligaciones propias del depositante, el depositario asumirá el carácter de propietario para los efectos de las pérdidas, daños y menoscabos que puedan sufrir las cosas depositadas.

ARTÍCULO 529.- Los depósitos que se hacen en los bancos en cuenta corriente, o en cualquier otra forma, se rigen por las disposiciones del capítulo de Cuenta Corriente Bancaria y por lo que al respecto dispone la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y los reglamentos respectivos.

Cada empresa determina sus prácticas administrativas respecto a la normativa que lo regula y en su ausencia, le compete definir políticas contables que se apeguen a las normas de referencia establecidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica; por lo que en este caso la empresa debe ajustarse a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, respecto al registro de estas cuentas por concepto de depósitos no identificados.